

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420240006300

Revisado el plenario se observa que a la *litis* no se aportó documental que se ajuste a lo previsto en los arts. 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en materia tributaria) para considerarla como factura electrónica. O en su defecto en lo previsto en los arts. 621, 772 y 774 del C. Co., para tenerla como factura física.

Lo anterior, por cuanto si se les tratara como factura física, NO cuenta con firma física del emisor; ni tampoco contiene su fecha de recibido.

Si se le diera el tratamiento de factura electrónica no cuenta con firma electrónica del emisor ni del receptor.

Aunado a lo anterior, la factura electrónica se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación. Este modelo de facturación fue adoptado en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y posteriormente en los Decretos 358 y 1154 del 2020 y las resoluciones 042 del 2020 15 del 11 de febrero de 2020, últimas expedidas por la DIAN.

A su turno, el artículo 23 de la resolución 015 del 2021 expedida por la DIAN, establece que

***"Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor que han sido objeto de inscripción y que es generado por el sistema de facturación electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN a los usuarios del mismo. Este certificado podrá tener representaciones gráficas en formato digital.***

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando el título de cobro respectivo o el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica, el cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita y quien es el titular legítimo del título.

De la revisión efectuada al caratular objeto de ejecución, se verifica que adolece de

los requisitos enunciados en precedencia, pues si bien, se adosa su representación gráfica, no cuentan con la certificación del operador del registro de facturas electrónicas, el título de cobro en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, o el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica.

Lo anterior, no permite corroborar la aceptación por parte de la demandada, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.-, pues, (i) no se evidencia el título de cobro o el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica, a favor de la ejecutante; y (iii) no cuenta con firma física o electrónica del emisor ni del receptor del título reseñado.

Aunado a lo anterior, según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618 de 2023, *"si la factura se entregó por medio de correo electrónico serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos". "Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia"*

Asa mismo, quedó anotado en el precitado pronunciamiento que:

*"Luego, si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el contenedor electrónico de la factura, que es «un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso".*

En razón a las anteriores consideraciones, no se aportó al plenario constancia de que la factura adosada como base de la obligación fuera remitida a la dirección electrónica de la ejecutada, o por otro medio de transmisión electrónica, ni tampoco de la constancia de su aceptación tácita generada en el sistema de facturación.

Así, en el plenario no se puede predicar la existencia de títulos ejecutivos válidos, por lo que se negará la ejecución pedida; y, en consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9029ed58be767ccce6342824f00e291a368beaeaa2599094ec7e0345d17721eb**

Documento generado en 03/04/2024 08:33:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**